



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00405-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, apoderado de
INVERSORA MOLIC S.A.S.
ACCIONADO : DIANA MANTILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE
HACIENDA DE BARRANQUILLA y GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE
LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el doctor **CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ**, quien actúa en calidad de apoderado de **INVERSORA MOLIC S.A.S.** contra **DIANA MANTILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA y GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de acceso a la justicia.

HECHOS

Que el Distrito de Barranquilla mediante Convenio de Delegación No 4692 de 2016 suscrito con el IGAC, asumió los compromisos propios para la ejecución de las funciones de este instituto para los inmuebles ubicados en jurisdicción de este distrito; acto comunicado a todos los jueces del Distrito de Barranquilla mediante circular CSJ ATC 17-26 el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

Que el día 29 de junio 2021 se dirigió a las oficinas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi ubicadas en la Carrera 58 No 70-93 donde se percató que los certificados de avalúos de bienes inmuebles ubicados en el departamento del Atlántico son expedidos en cuestión de minutos, pero no los pertenecientes a los ubicados en jurisdicción del distrito de Barranquilla, ya que por virtud del mencionado convenio de Delegación No 4692 de 2016 suscrito por el Distrito con el IGAC, estos son expedidos por el Distrito de Barranquilla; razón por la cual fueron direccionados a la Gerencia de Gestión Catastral, dependencia adscrita a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla ubicada en la carrera 54 No 75-01.

Que habiendo llegado a la mencionada oficina advirtieron que no hay acceso al público, encontrando un letrero en la puerta que dice “YA PUEDES INGRESAR A CASTRO EN LINEA” señalando el siguiente link: <http://bit.ly/CatastroVirtualBaq>

Que realizó todos los trámites que le fueron indicados a través de los correos electrónicos suministrados para presentar la petición de solicitud de la certificación de avalúo catastral de los inmueble que se encuentran denunciados como bienes de la herencia dentro de un proceso de sucesión que se tramita en el Juzgado 9º



RAD : 2021-00405
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, apoderado de INVERSORA MOLIC
ACCIONADO : DIANA MANTILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA y GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/07/2021 NIEGA TUTELA

de Familia de Barranquilla, y para lo cual requiere dicha certificación al haberle sido solicitados por el Juez respectivo.

Acota que el procedimiento para solicitar los certificados, lo intentó decenas de veces obteniendo siempre la misma nota de error al finalizar el cargue del primer documento, por lo que, posteriormente, el mismo 29 de Junio 2021 se dirigió nuevamente al link: <http://catastrovirtual.barranquilla.gov.co:7000/catastro-tramites-personas/#/productos/CCA/0> que los condujo al link: <https://www.barranquilla.gov.co/hacienda/catastro/certificado-de-avaluo> en el cual señala "CANALES DE ATENCIÓN": Línea telefónica: 3606472, Canal Presencial: Por emergencia sanitaria del covid-19 únicamente se está atendiendo de manera virtual, Correo: tramitesgc@barranquilla.gov.co

Señala que, ha seguido intentando infructuosamente radicar virtualmente los documento y no le es posible por lo que se está vulnerando su derecho fundamental de acceso a la justicia.

Que, de vencerse el término concedido por la jueza para allegar los certificados de avalúos, ello no debe entenderse como un hecho consumado, sino, igual, se le sigue violando el derecho fundamental de acceso a la justicia a la sociedad INVERSORA MOLIC S.A.S NIT. 901.271.125-2 toda vez que una vez vencido ese plazo bien se podría, con los certificados en la mano, radicar la misma demanda en forma inmediata lo cual no se puede hacer ante la imposibilidad de obtener dichas pruebas.

PRETENSIONES

Solicita el actor la protección del derecho fundamental de petición y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la doctora: DIANA MANTILLA y/o YANDRY JAILETH PORTILLO CASTILLO. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA. GERENCIA DE GESTION CATASTRAL. ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. DEIP, enviar al email: merlanoabogados@hotmail.com, los CERTIFICADOS DE AVALUO CATASTRAL de los siguientes inmuebles:

1.-Inmueble APARTAMENTO 401, que forma parte del EDIFICIO DON FÉLIX, situado en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, en la Carrera 52 No. 80-138, con folio de matrícula inmobiliaria número: 040-186786. REFERENCIA CATASTRAL: 0103000001390905900000253.

2.-Inmueble GARAJE No 8, que forma parte del EDIFICIO DON FÉLIX, situado en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, en la Carrera 52 No. 80-138, con folio de matrícula inmobiliaria número: 040-186746.REFERENCIA CATASTRAL: 0103000001390905900000213.

3.-Inmueble DEPOSITO 7, que forma parte del EDIFICIO DON FÉLIX, situado en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, en la Carrera 52 No. 80-138, con folio de matrícula inmobiliaria número: 040-186776. REFERENCIA CATASTRAL: 0103000001390905900000243.

4.-Inmueble GARAJE No 21, que forma parte del EDIFICIO DON FÉLIX, situado en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, en la Carrera 52 No. 80-138, con folio de matrícula inmobiliaria número: 040-186759. REFERENCIA CATASTRAL: 0103000001390905900000226.



RAD : 2021-00405
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, apoderado de INVERSORA MOLIC
ACCIONADO : DIANA MANTILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA y GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/07/2021 NIEGA TUTELA

5.-Una casa ubicada en la Carrera 38 No. 51-28 de la ciudad de Barranquilla, junto con el solar que la contiene, situado en la banda norte de la carrera 38, antes Igualdad, entre las calles 51 y 52, antes Bolívar y Campo Alegre, con folio de matrícula inmobiliaria número: 040-74714. REFERENCIA CATASTRAL: 010100000730002000000000.

6.-Una casa junto con el lote de terreno en el construida ubicada en la Carrera 38 N° 51-36 de la ciudad de Barranquilla, junto con el solar que la contiene, situado en la banda norte de la carrera 38, entre las calles 51 y 52, con folio de matrícula inmobiliaria número: 040-23987. REFERENCIA CATASTRAL: 010100000730003000000000.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 08 de julio del 2021, ordenándose al representante legal de DIANA MANTILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA y GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

Se dispuso la recepción de informe por parte de la entidad accionada en el que manifiesta que, allega constancia de respuesta al derecho de petición incoado ante esa entidad por parte del accionante con la respectiva prueba de recibido de la misma.

En tal sentido, indica que la Gerencia de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla le dio respuesta al Derecho de Petición presentado por INVERSORA MOLIC, mediante el oficio QUILLA-21-171173 de fecha 15/07/21 enviado al correo suministrado por la petente: merlanoabogados@hotmail.com, por lo que se ha configurado del hecho superado.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en por intermedio de apoderado judicial por la entidad **INVERSORA MOLIC S.A.S** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela



RAD : 2021-00405
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, apoderado de INVERSORA MOLIC
ACCIONADO : DIANA MANTILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA y GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/07/2021 NIEGA TUTELA

que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, al no haber dado respuesta a la solicitud presentada por el actor o, por el contrario, le asiste razón a la accionada en la medida en que ya emitió respuesta a tal derecho de petición configurándose el hecho superado?

El Derecho fundamental de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el



RAD : 2021-00405
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, apoderado de INVERSORA MOLIC
ACCIONADO : DIANA MANTILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA y GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/07/2021 NIEGA TUTELA

accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela pues se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la accionada procedió a dar respuesta y notificarla en debida forma, al derecho de petición del accionante.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Radica la inconformidad del actor en el hecho de que ha intentado en numerosas oportunidades, radicar solicitud de expedición de certificados de avalúo catastral, en calidad de representante de INVERSOA MOLIC S.A.S., ello mediante la página web habilitada para tales fines por parte de Gerencia de gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, pues precisa de ellos para aportarlos por solicitud de Juez de la República, al trámite de proceso de sucesión que adelanta.

En tal sentido, expone que, por más de que ha seguido los pasos indicados e ingresado a los links referenciados por la entidad para el trámite que requiere, la página web arroja un resultado erróneo, por lo que no le es posible radicar en debida forma la solicitud de los documentos señalados.

En ese estado de las cosas, procedió a elevar solicitud vía correo electrónico el 29 de junio de 2021, a lo cual le contestaron nuevamente señalando un link en el cual debía ingresar para formalizar su petición; no obstante, a pesar de seguir los pasos, el resultado fue negativo, por lo que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta clara por parte de la entidad accionada, respecto la solicitud incoada y tal comportamiento se traduce en la trasgresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en cabeza de su representada.

De otra parte, tenemos que, en el informe rendido ante este Despacho, la accionada alega que, en el desarrollo del trámite de la presente acción constitucional, procedió a proferir respuesta frente a la solicitud presentada por el accionante, en el sentido de que, vía correo electrónico, teniendo como destinatario a merlanoabogados@hotmail.com, el 16 de julio de 2021 a las 12:51 remitió oficio con radicado QUILLA-21-171173, a través del cual comunica al actor la respuesta a su petición, señalando que adjunto remite los certificados de avalúo catastral requeridos; al respecto es dable señalar que, dicha dirección de correo electrónico



RAD : 2021-00405
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, apoderado de INVERSORA MOLIC
ACCIONADO : DIANA MANTILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA y GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/07/2021 NIEGA TUTELA

es la aportada por el mismo accionante en su escrito de tutela a efectos de notificación.

Revisado como se tiene el expediente, se advierte que la entidad accionada allegó el referido oficio acompañado de 6 certificados de avalúo catastral, junto con certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa de Email certificado 4/72, que da cuenta del envío en la fecha señalada en líneas previas, indicando fecha y hora de envío y posterior entrega.

En este orden de ideas, es dable concluir que la accionada ha absuelto las pretensiones de la parte actora, en la medida en que se pudo constatar que la entidad accionada dio respuesta a la solicitud incoada por el actor el 29 de junio de 2021, pues expidió el respectivo oficio y aportó la constancia de la notificación de dicha respuesta la buzón de correo electrónico del accionante el 16 de julio de 2021, luego entonces se predica la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, en la medida en que las acciones u omisiones que por parte de la accionada pudieran haber ocasionado vulneración alguna a los derechos fundamentales del menor aquí representado, han cesado durante el desarrollo del trámite constitucional que aquí nos ocupa.

Siendo ello así, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que las pretensiones del accionante fueron absueltas lo que deviene en la no vulneración de los derechos fundamentales deprecados.

Luego entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, teniendo que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela es la respuesta a solicitud radicada ante la Gerencia de gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, respecto de la emisión de certificados de avalúo catastral y que dicha respuesta se emitió y notificó en debida forma al peticionario, es dable aplicar la norma precitada, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

Habiendo dicho lo anterior, la decisión que adopte este Despacho no podrá ser otra que la de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso, conforme absolución de las peticiones que motivaron la presentación de la acción constitucional que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por el doctor CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, apoderado de INVERSORA MOLIC, por cesación de los efectos de del actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.



RAD : 2021-00405
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS MERLANO RODRÍGUEZ, apoderado de INVERSORA MOLIC
ACCIONADO : DIANA MANTILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA y GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA : SENTENCIA 19/07/2021 NIEGA TUTELA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

083073e7e020bf55188190938fbf4984b7fc52025e48880a526f10ed5e60848a

Documento generado en 19/07/2021 02:45:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**